

En el encabezado un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlax. 2024 -2027. Un logo que dice San Pablo del Monte. Origen y Futuro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento San Pablo del Monte, Tlax. Secretaría del Ayuntamiento. 2024-2027.

En el encabezado un glifo que dice Cuauhtotoatla. San Pablo del Monte. Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlax. 2024 -2027.

ANA LUCIA ARCE LUNA, Presidenta Municipal Constitucional de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que con fundamento en los artículos 115 fracciones I, II y III inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en uso de las facultades que a los integrantes del ayuntamiento confiere el artículo 46 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción I, 41 fracción III y 57 fracción X de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Ante este cuerpo colegiado someto el presente REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES MUNICIPALES DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA del Honorable Cabildo del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES MUNICIPALES DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

TITULO I CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, administración, conservación y vigilancia de los panteones municipales y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Artículo 2. La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento compete al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala a través de la Dirección de Servicios Públicos, la cual se regirá por las leyes y reglamentos aplicables en materia sanitaria vigente.

Artículo 3. De conformidad a lo establecido por el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones en forma directa a través de sus propias dependencias administrativas.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Ataúd: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II.** Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III.** Charola Sanitaria: Base de concreto simple, armado o similar, instalada alrededor de la fosa, la cual deberá estar conformada por: piso firme pulido, cuatro hiladas de block recubiertas de repellado pulido, losa de vigueta y bovedilla, así como de una placa o losa de concreto armado.

Destinado a contener y drenar los fluidos cadavéricos, contribuyendo a la higiene, salubridad y conservación de los mantos acuíferos.

- IV.** Columbario: Estructura o construcción generalmente vertical, compuesta por nichos u osarios, destinada al resguardo y depósito de urnas funerarias.
- V.** Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos, que en su caso pueden llevar a cabo los particulares con la autorización respectiva.
- VI.** Crematorio: Establecimiento destinado a la cremación de restos humanos o animales, equipada con hornos especializados que operan bajo condiciones técnicas y sanitarias reguladas por la normativa vigente.
- VII.** Cripta: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- VIII.** Derecho de Continuidad: El cobro por este producto es a partir del séptimo año, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- IX.** Deudo: Pariente.
- X.** Difunto: Persona sin vida.
- XI.** Encargado de Panteones Municipales: Servidor Público encargado de la administración y vigilancia de los panteones municipales.
- XII.** Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado.
- XIII.** Dirección: La Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
- XIV.** Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- XV.** Fosa o Tumba. Excavación en el terreno de un panteón destinado a la inhumación de cadáveres.
- XVI.** Gaveta: El espacio constituido dentro de una cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres o restos humanos.
- XVII.** Inhumación: Sepultar un cadáver.
- XVIII.** Interesado: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- XIX.** Libro de Registro: Registro del servicio proporcionado, que realizará el Encargado de Panteones Municipales.
- XX.** Mausoleo o Monumento Funerario: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XXI.** Nicho: Espacio destinado al depósito de cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.

XXII. Osario: Lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.

XXIII. Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.

XXIV. Panteón Vertical: Edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres o restos humanos.

XXV. Panteonero: Encargado del mantenimiento y vigilancia de las instalaciones del bien inmueble.

XXVI. Plazo de los restos humanos cumplidos: 7 años.

XXVII. Reinhumación: Es el acto de exhumar restos humanos previamente inhumados, con el propósito de trasladarlos y volver a sepultarlos en otro lugar dentro del mismo panteón o en un lugar distinto, ya sea en fosa, nicho o columbario.

Este procedimiento deberá realizarse con autorización de la autoridad competente, cumpliendo los requisitos sanitarios, administrativos y legales establecidos por la normatividad vigente.

XXVIII. Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.

XXIX. Restos Humanos: Las partes de un cadáver.

XXX. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XXXI. Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos.

XXXII. Secretaria: Secretaría de Salud.

XXXIII. Temporalidad: Siete años de permanencia de los restos humanos en una fosa.

XXXIV. Título a Perpetuidad: Documento oficial emitido por la autoridad competente que otorga a una persona física o moral el derecho de uso vitalicio e indefinido de un espacio funerario dentro del Panteón Municipal, ya sea para sepultura, nicho, columbario o cripta. Este título no confiere propiedad del terreno, sino únicamente el uso exclusivo y permanente del espacio asignado, conforme a las disposiciones del presente reglamento. El derecho podrá ser ejercido por los herederos legales o designados, siempre que se cumplan las condiciones administrativas, de mantenimiento y conservación establecidas por la autoridad correspondiente.

XXXV. Tumbas: Sepulcro armazón en forma de talud, que se levanta para celebrar las honras fúnebres.

XXXVI. Urna Funeraria: Recipiente destinado a contener las cenizas de un cadáver que ha sido sometido al proceso de cremación o incineración. Fabricado con materiales resistentes y duraderos.

XXXVII. Usuario: La persona responsable que contrata los servicios de los Panteones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5. Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I.** El H. Ayuntamiento.
- II.** La Presidencia Municipal.
- III.** La Sindicatura Municipal.
- IV.** La Dirección de Servicios Públicos.
- V.** El Encargado de Panteones Municipales.

Artículo 6. Compete al H. Ayuntamiento:

- I.** Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II.** Autorizar el establecimiento de panteones municipales.
- III.** Suspender o cancelar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible.
- IV.** Cancelar la concesión otorgada a particulares que violen los requisitos previstos en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley.
- V.** La autorización, revisión y, en su caso, modificación de las cuotas correspondientes a los servicios funerarios, derechos de uso de fosas, nichos, columbarios, inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, trasladados, incineraciones, cremaciones y demás conceptos relacionados con la operación del panteón, conforme a las disposiciones legales y presupuestarias aplicables.

Cualquier cambio en las tarifas deberá aprobarse mediante acuerdo de Cabildo, publicarse en los medios oficiales y surtirá efectos a partir de la fecha que en dicho acuerdo se determine.

Artículo 7. Corresponde a la Presidencia Municipal:

- I.** Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- II.** Ordenar visitas de inspección a los panteones de este Municipio.
- III.** Celebrar convenios y contratos con dependencias de carácter federal, estatal o con otros municipios del estado, así como con entidades públicas y privadas.
- IV.** Autorizar los títulos a perpetuidad o uso de fosas, gavetas, criptas, nichos u osarios, así como las constancias de los títulos perdidos o extraviados.
- V.** Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:
 - a)** Inhumaciones.

- b) Exhumaciones.
- c) Reinhumaciones.
- d) Cremaciones o Incineraciones.
- e) Números de lotes ocupados.
- f) Números de lotes disponibles.
- g) Número de osarios o nichos ocupados.
- h) Número de osarios o nichos disponibles.
- i) Reporte de ingresos de los panteones Municipales.
- j) Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

Artículo 8. Corresponde a la Sindicatura Municipal, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales.
- II.** Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.
- III.** Solicitar información de los servicios prestados en los Panteones Municipales.
- IV.** Analizar y revisar en coordinación con las áreas administrativas competentes el proyecto de apertura o ampliación de Panteones Municipales.
- V.** Solicitar a los Titulares de las diferentes áreas administrativas de ese H. Ayuntamiento gestionen ante las dependencias públicas correspondientes los dictámenes pertinentes en el ámbito de su competencia a efecto de aperturar o ampliar Panteones Municipales.
- VI.** Solicitar a la Dirección de Obras Públicas:
 - a) Analice los proyectos y solicitudes para la construcción de panteones municipales.
 - b) Coadyuve en la selección de la ubicación del bien inmueble a designar como Panteón Municipal.
 - c) Elabore dictamen técnico sobre las áreas que se pretenden destinar a panteones, apoyado por Desarrollo Urbano y la Unidad de Protección al Medio Ambiente.
 - d) Elabore el proyecto ejecutivo de los panteones municipales para su buen funcionamiento (lotes con nomenclatura).
 - e) Realizar un plano columbario, donde se muestre la distribución de los nichos en bloques, secciones, filas, niveles y codificaciones alfanuméricas.
- VII.** Solicitar a la Unidad de Protección al Medio Ambiente:

- a) Revise en el ámbito de su competencia el proyecto ejecutivo elaborado por la Dirección de Obras Públicas, a fin de verificar la sustentabilidad del proyecto.
- b) Solicite Dictamen de Manifiesto de Impacto Ambiental avalado por la Coordinación General de Ecología del Estado.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Prestar servicios de inhumación de cadáveres de seres humanos o restos humanos.
- II. Proponer al H. Ayuntamiento el establecimiento y creación de panteones municipales.
- III. Formular el manual de operación de los panteones municipales.
- IV. Elaborar los títulos de perpetuidad o uso de fosas, criptas, nichos u osarios, así como las constancias de los títulos perdidos o extraviados, previa autorización de la Presidencia Municipal.
- V. Supervisar los libros de registros que está obligado a llevar el Encargado de Panteones.
- VI. Realizar un levantamiento de lotificaciones con croquis de los panteones municipales, para determinar sus condiciones y espacios disponibles, en coordinación con Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VII. Recolectar los desechos orgánicos y materiales de aprovechamiento generados por el servicio público de los panteones municipales, con el objetivo de mantener la sustentabilidad del Municipio.
- VIII. Respetar la libertad religiosa de los deudos al momento de la inhumación de los cadáveres, a fin de que puedan realizar los servicios fúnebres que correspondan a cada credo o ideología.

Artículo 10. El Encargado de Panteones Municipales será nombrado por la Presidencia Municipal, el cual tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar que las inhumaciones cumplan los requisitos que establezcan las leyes de la materia.
- II. Vigilar que las urnas funerarias sean resistentes, herméticas y no contaminantes.
- III. Supervisar el funcionamiento de los panteones y el cabal cumplimiento de las actividades del personal a cargo de los panteones.
- IV. Verificar bimestralmente el estado físico que guarden los panteones y solicitar la ejecución de obras o trabajos necesarios para el mantenimiento y mejoramiento del servicio.
- V. Formular un informe bimestral de sus actividades al Titular de la Presidencia Municipal.
- VI. Contar con el registro de las inhumaciones que se efectúen, con los datos siguientes:
 - a) Copia de acta de defunción.
 - b) Copia de la identificación oficial del difunto.

- c) CURP del difunto.
 - d) Copia de la identificación y comprobante de domicilio del usuario.
 - e) Recibo de pago oficial expedido por la Tesorería Municipal.
 - f) Hora, día, mes y año de la inhumación.
 - g) Especificar el título mediante el cual se adquiere la fosa.
 - h) Permiso sobre el derecho de uso de fosas, donde se indique donde fue inhumado, detallando la ubicación, manzana, lote y patio.
 - i) Orden de traslado.
 - j) Acta de inhumación.
- VII.** Contar con el registro de las incineraciones que se efectúen, con los datos siguientes:
- a) Copia de acta de defunción.
 - b) Copia de la identificación oficial del difunto.
 - c) CURP del difunto.
 - d) Permiso de incineración o cremación emitido por la autoridad sanitaria o funeraria correspondiente. La cual deberá contener:
 - d.1** Nombre del difunto.
 - d.2** Fecha y lugar de cremación o incineración.
 - d.3** Nombre del Crematorio.
 - d.4** Firma del responsable sanitario.
 - e) Copia de la identificación y comprobante de domicilio de la persona responsable.
 - f) Recibo de pago oficial expedido por la Tesorería Municipal.
 - g) Hora, día, mes y año del resguardo en los nichos u osarios.
 - h) Especificar el título mediante el cual se adquiere el nicho.
 - i) Permiso sobre el derecho de uso de nicho, detallando el bloque, sección, fila, nivel y codificación alfanumérica.
- VIII.** Resguardar el archivo de los permisos correspondientes de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o incineraciones realizadas.

- IX.** Coordinarse con Desarrollo Urbano, a efecto de emitir los permisos de construcción correspondientes en el panteón.
- X.** Mantener bajo su responsabilidad los instrumentos de trabajo y demás objetos propiedad de los panteones municipales.
- XI.** Dar parte a la Sindicatura Municipal a fin de realizar las denuncias correspondientes a la autoridad competente, sobre las irregularidades que sean de su conocimiento.
- XII.** Vigilar que los usuarios y visitantes, cumplan con las disposiciones de este Reglamento.
- XIII.** Supervisar el mantenimiento y limpieza de las instalaciones físicas, así como la conservación de las áreas comunes de los Panteones Municipales.
- XIV.** Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico inherentes a sus funciones de trabajo y/o determinen las leyes aplicables.

TITULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DE LA APERTURA DE PANTEONES

Artículo 11. Para la apertura de un panteón en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala se requiere:

- I.** Contar con la aprobación por mayoría calificada del H. Ayuntamiento, donde se señalará lo siguiente:
 - a)** Presentar solicitud por escrito para la apertura de panteón municipal o de ampliación del mismo. En ambos casos se acompañará a dicha solicitud:
 - b)** Acta de Cabildo del H. Ayuntamiento en el que conste la aprobación de sus miembros en establecer el panteón en el predio propuesto, en el que conste y se justifique la conformidad de la mayoría de la población.
 - c)** Documento que justifique la legal propiedad y/o posesión a favor del municipio sobre el terreno propuesto para panteón municipal.
 - d)** Presentar proyecto ejecutivo de la construcción de panteón municipal, conforme los requisitos de construcción y diseño que se precisan en la legislación aplicable vigente.
 - e)** Solicitar y presentar Dictamen de Impacto Urbano emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala.
 - f)** Solicitar y presentar Dictamen de Congruencia de uso de suelo emitido por la Secretaría de Infraestructura.
 - g)** Presentar autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuando el predio se encuentre próximo a carreteras y vías férreas.

- h) Presentar Opinión Técnica de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); en relación con la profundidad localización de los mantos freáticos y pozos próximos al terreno propuesto y cuando el terreno se ubique próximo a una barranca.
- i) Presentar Manifiesto de Impacto Ambiental avalado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

II. Reunir los requisitos de ubicación:

- a) La superficie mínima, que deberá contar un panteón será de una hectárea considerando una población de 3000 a 8000 y llega hasta 20,000 habitantes la superficie será mínimo dos hectáreas, y en los casos de 20,000 a 40,000 habitantes se considerará a razón de cuatro hectáreas como mínimo.
- b) La ubicación del panteón será en dirección opuesta a los vientos dominantes con respecto al poblado próximo.
- c) Se ubicarán a una distancia mínima de un kilómetro de la periferia urbana.
- d) Los panteones se ubicarán a una distancia de dos kilómetros de los pozos de agua potable y a una distancia mínima vertical de siete metros de los mantos freáticos, al efecto de la opinión técnica de CONAGUA.

III. No podrá autorizarse la ubicación de panteones cuando:

- a) Por el terreno pasen las tuberías de agua o de drenaje.
- b) Cuando el terreno se encuentre utilizado en forma parcial por alguna actividad de tipo comercial, habitacional o industrial.
- c) Cuando exista algún impedimento legal u oposición de alguna de las autoridades que tengan competencia para exigir requisitos acordes a las funciones de sus dependencias.
- d) No se cumpla con cualquiera de los requisitos sanitarios solicitados.

IV. Reunir requisitos de construcción y diseño.

- a) Se deberá presentar proyecto ejecutivo.
- b) El plano arquitectónico deberá contener la superficie correspondiente (atendiendo al número de habitantes) y se considerará la inclusión de:
 1. Muros que circundan el terreno (barda) que tendrá como mínimo dos metros de altura y una puerta o reja de acero.
 2. Acceso vehicular y peatonal.
 3. Áreas arboladas y jardines.
 4. Pasillos y corredores.

5. Suministro de agua.
6. Localización de drenaje y fosa séptica.
7. Oficinas administrativas.
8. Capilla.
9. Áreas y número de criptas o fosas con o sin mausoleo.
10. Zona de fosas para infantes.
11. Zona de fosas individuales.
12. Zona de criptas familiares.
13. Zona de columbarios.

Artículo 12. El H. Ayuntamiento no autorizará ni reconocerá la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

TITULO III **EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS EN LOS PANTEONES** **MUNICIPALES**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. En los Panteones Municipales el derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas o nichos se proporcionará mediante permiso por temporalidad de 7 años.

Artículo 14. La temporalidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

Artículo 15. Los restos humanos áridos o cremados no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 16. El mantenimiento, conservación y limpieza del panteón municipal será una responsabilidad compartida entre el Ayuntamiento y las comunidades que no cuenten con un panteón propio, en virtud de que hacen uso del espacio común para la inhumación de sus difuntos.

Dichas comunidades deberán participar activamente en las faenas, aportaciones o mecanismos de colaboración que establezca el Ayuntamiento, a fin de garantizar el buen estado y funcionamiento del panteón.

Artículo 17. Durante la vigencia del permiso de uso, el titular del derecho de uso sobre una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa ascendente o descendente en los siguientes casos:

- I.** Cuando hubiere transcurrido el plazo de los restos humanos cumplidos.
- II.** Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

Artículo 18. Los derechos de uso sobre fosas en los panteones municipales, se extinguirán cuando concurran en cualquiera de los siguientes casos:

- I.** Transcurridos los primeros quince años, siempre y cuando el titular o responsable desatienda los pagos por el derecho de continuidad.
- II.** Cuando den un uso indebido o no autorizado.
- III.** Cuando el titular de los derechos de uso transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la Autoridad Municipal.
- IV.** Por orden judicial.

Artículo 19. Los títulos de uso de temporalidad a perpetuidad o cualquier otra denominación de los panteones municipales, expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento serán respetados en sus términos.

Artículo 20. El poseedor de fosas a perpetuidad está obligado a cubrir con las cuotas que se estipulen en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. Si no hiciesen lo anterior, dichas fosas pasarán a ser del dominio pleno del Ayuntamiento.

Artículo 21. En todo panteón, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas:

- I.** Lote individual de adulto: 1.15 metros de ancho, 2.30 metros de largo y 3.00 metros de profundidad.
- II.** Lote infantil: 1.00 metro de ancho, 1.50 metros de largo y 3.00 metro de profundidad.
- III.** Lote familiar: Se observará lo relativo a los panteones verticales.

Bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas mínimas diferentes.

No obstante, la excavación para la apertura de fosas quedará sujeta a las características y condiciones del terreno; en consecuencia, el procedimiento a aplicar dependerá del tipo de suelo, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 22. En cada fosa se deberá instalar una charola sanitaria, la cual deberá cumplir con las especificaciones y medidas técnicas establecidas por la autoridad competente.

Dicha charola sanitaria tendrá como finalidad evitar filtraciones de líquidos derivados del proceso de descomposición y garantizar condiciones adecuadas de higiene, protección al medio ambiente y salud pública.

La falta de instalación de la charola sanitaria impedirá la autorización de inhumación en el lote respectivo.

Artículo 23. El control sanitario de panteones estará a cargo de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas técnicas que corresponda emitir la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

Artículo 24. Los panteones prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las Leyes fiscales aplicables, previa autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien tendrá la certeza del fallecimiento mediante el certificado de defunción expedido por un médico legalmente autorizado, así como los demás requisitos y excepciones que establece el Código Civil Federal y Estatal.

Artículo 25. Las inhumaciones podrán realizarse en un horario de ocho a diecisiete horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 26. Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los panteones habilitados por la autoridad competente hasta que pasen por lo menos 24 horas y aun dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.

Artículo 27. El usuario que solicite la inhumación de un cadáver en un Lote familiar con espacio disponible deberá observar lo siguiente:

- I.** Presentar el permiso correspondiente de inhumación.
- II.** Presentar la autorización del Registro Civil.
- III.** Presentar los recibos oficiales al corriente, expedidos por la Tesorería Municipal en relación a el derecho de inhumación, continuación y construcción, según sea el caso.
- IV.** Las demás dispuestas en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 28. Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento de término de la inhumación, debiendo poner en conocimiento de las autoridades sanitarias y civiles por parte de la administración del panteón de las causas que originan la exhumación para su autorización correspondiente.

Artículo 29. La exhumación se realizará, en virtud de haber cumplido con el plazo de los restos humanos establecidos.

Artículo 30. La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad judicial y/o sanitaria competente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.** Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II.** Presentar el permiso de la autoridad competente.
- III.** Presentar identificación del solicitante.
- IV.** Presentar el acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.
- V.** Presentar el permiso de inhumación, y
- VI.** Expresar los motivos de la exhumación y destino final de los restos.

Artículo 31. La reinhumación de los restos exhumados, será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 32. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos, a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, por el personal aprobado por las autoridades sanitarias, previo el pago de los derechos.

Artículo 33. El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PANTEONES VERTICALES

Artículo 34. Es la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres o restos humanos.

Artículo 35. A los panteones verticales serán aplicables en lo conducente a las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento y normas técnicas para la construcción en el municipio.

Artículo 36. Sólo se autorizará la construcción de lotes familiares, colocando gavetas uno encima de otro, respetando el pasillo central para el descenso de cadáveres o restos. Teniendo como máximo la edificación de 6 gavetas por Lote familiar.

Artículo 37. Las criptas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 3.00 metros de profundidad, 2.50 metros de ancho y 2.30 metro de largo, su construcción se sujetará a las disposiciones que en materia de construcción se determinen.

CAPITULO QUINTO DE LA CREMACIÓN E INCINERACIÓN

Artículo 38. Queda prohibido a toda persona incinerar o cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibida la incineración de cuerpos o restos humanos cuando la causa del fallecimiento esté relacionada con hechos de violencia, accidente, muerte sospechosa, presunta comisión

de delito, o cualquier otra circunstancia que deba ser investigada por la autoridad ministerial. En estos casos, únicamente podrá autorizarse la incineración mediante orden expresa de la Fiscalía General del Estado o de la autoridad judicial competente, una vez concluidas las investigaciones correspondientes.

Tampoco se permitirá la incineración de restos humanos que formen parte de procesos judiciales o estén bajo resguardo por motivos legales, hasta que la autoridad competente lo autorice expresamente.

El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanciones administrativas y, en su caso, responsabilidad penal conforme a la legislación aplicable.

Artículo 40. El personal encargado de realizar las cremaciones o incineraciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 41. El servicio de cremación lo proporcionaran las funerarias privadas cuando el usuario lo solicite, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por el H. Cabildo.

Artículo 42. El depósito de los restos humanos cremados deberá realizarse dentro las ocho a diecisiete horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente

CAPITULO SEXTO **DIMENSIONES DE NICHOS Y COLUMBARIOS**

Artículo 43. Con la finalidad de garantizar el orden, la funcionalidad y el respeto a los restos humanos depositados, se establecen las siguientes dimensiones mínimas para la construcción de nichos en los panteones municipales:

- I.** Nicho individual: 30 cm de ancho por 30 cm de alto y 40 cm de profundidad.
- II.** Nicho doble vertical: 30 cm de ancho por 60 cm de alto y 40 cm de profundidad.
- III.** Nicho familiar horizontal: 60 cm de ancho por 30 cm de alto y 40 cm de profundidad.

Artículo 44. La ubicación de los columbarios deberá respetar la zonificación establecida en el proyecto ejecutivo, asegurando el orden, accesibilidad y estética del conjunto funerario, bajo las siguientes dimensiones mínimas:

- I.** Altura máxima de 2.5 metros y separación entre nichos de 5 cm.

Artículo 45. Los nichos y columbarios deberán construirse con materiales duraderos, resistentes a la intemperie y de fácil mantenimiento, tales como concreto, tabique recocido, cantera o mármol, de acuerdo a las normas locales de construcción y el diseño arquitectónico del panteón. Así como, acabados con sellado antihumedad y puertas o placas frontales de granito, mármol, concreto o acero inoxidable.

Artículo 46. Cada nicho y columbario deberá contar con una placa de identificación con los datos del difunto:

- I.** Nombre completo.
- II.** Fecha de nacimiento y de defunción.

III. Número de bloque, sección, fila, nivel y codificación alfanumérica.

Artículo 47. Toda construcción de columbarios y nichos deberán contar con autorización previa del H. Ayuntamiento, conforme a los lineamientos de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS Y LAS TARIFAS

Artículo 48. Por los servicios que se presenten el Municipio, solo deberá pagarse:

- I.** En los panteones municipales oficiales que se establezcan conforme a la ley de ingresos vigente al momento de efectuar el pago, y
- II.** Los servicios públicos concesionados las tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS USUARIOS

Artículo 49. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 50. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Pública Municipal.
- II.** Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- III.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasiones por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- IV.** No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del Encargado de Panteones Municipales.
- V.** Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón municipal. Colaborando con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de los jardines públicos, áreas verdes, y de los demás bienes de uso común.
- VI.** Separar los residuos sólidos de manera correcta de acuerdo a las leyes en materia de Ecología y Medio Ambiente.
- VII.** Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- VIII.** Pagar las cuotas asignadas para su mantenimiento.
- IX.** Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPITULO NOVENO DE LOS TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, MARMOLERÍA Y MAUSOLEO

Artículo 51. Para realizar trabajos de albañilería, marmolería y mausoleo dentro de los panteones del Municipio, se deberá solicitar permiso ante la Dirección de Desarrollo Urbano, quien la otorgará una vez que se hayan cumplido con los siguientes requisitos administrativos:

- I.** El usuario deberá presentar en original y copia el documento que respalte el permiso de uso sobre fosas, gavetas o criptas en los panteones municipales.
- II.** Realizar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 52. En las construcciones o adiciones sobre las bóvedas o fosas concesionadas temporalmente o a perpetuidad, sólo se podrán construir floreros, nichos, jardineras o lapidas con una altura máxima de 40 centímetros de altura y un ancho máximo que deje 15 centímetros de diferencia a partir de la superficie de la fosa.

Artículo 53. La persona contratada para la prestación del servicio de albañilería, marmolería o mausoleo, debe respetar el horario establecido, así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los usuarios.

Artículo 54. La persona contratada para la realización de los trabajos, será responsable de las herramientas, materiales de construcción, o equipo de trabajo que utilice, de igual forma es responsable de retirarlos una vez que concluya el trabajo para el cual fue contratado, además de reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos, así como retirar los restos de material o desperdicios de los trabajos realizados, procurando de esta forma no afectar a las instalaciones.

Artículo 55. Realizar en tiempo y forma los trabajos por los que se compromete con los usuarios, y a entregar recibos respectivos con fecha y firma de los servicios proporcionados por los mismos.

Artículo 56. El cumplimiento o incumplimiento de los contratos previos a este Reglamento entre particulares con motivo de construcciones en los panteones municipales, es una cuestión de carácter civil, que en caso de incumplimiento deberá ventilarse ante los órganos jurisdiccionales competentes, por lo cual el H. Ayuntamiento no tiene facultades para intervenir en este tipo de asuntos.

TITULO CUARTO DEL SECTOR PRIVADO

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES

Artículo 57. Si se aperturaran panteones en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el H. Ayuntamiento decidirá si los atiende por sí mismo o los concesionará.

Artículo 58. El servicio público de panteones podrá ser prestado directamente por el H. Ayuntamiento o, en su caso, mediante el régimen de concesión a particulares, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 59. Toda concesión deberá ser autorizada por el H. Cabildo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, y formalizada mediante contrato que establezca con claridad las obligaciones, límites, condiciones de operación, supervisión, tarifas autorizadas, duración de la concesión y causales de revocación.

Artículo 60. El concesionario quedará obligado a respetar los lineamientos del presente reglamento, así como a garantizar la continuidad, legalidad, higiene y dignidad en la prestación del servicio.

Artículo 61. A solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento por persona física o moral, para obtener la concesión de un servicio público deberá acompañar los siguientes documentos:

- I.** Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad integrada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.
- II.** Los documentos que acrediten la propiedad del bien mueble que ocupara el nuevo panteón.
- III.** Propuesta económica donde mencione el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran.
- IV.** El anteproyecto del contrato a celebrar.
- V.** Proyecto ejecutivo, el cual deberá ser aprobado por las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VI.** Reunir los requisitos y disposiciones en materia de desarrollo urbano, protección al ambiente, uso de suelo, construcciones, transporte, vialidad, protección civil y sanidad, federal, estatal y municipal aplicables.

Artículo 62: Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I.** Tener a disposición de la autoridad municipal, un plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas.
- II.** Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- III.** Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada bimestre al H. Ayuntamiento la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el periodo anterior.
- IV.** Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.

Artículo 63. Al terminar la concesión por cualquier causa, el servicio público concesionado se municipalizará.

TITULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 64. Son prohibiciones:

- I.** Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- II.** Ensuciar y/o dañar los panteones.
- III.** Extraer objetos del panteón sin permiso del titular o del administrador.

- IV. Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares.
- V. Establecer dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos, ni comerciantes ambulantes.
- VI. Introducir y consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, o de cualquier índole.
- VII. Acudir en estado de ebriedad o intoxicación, por cualquier medio.
- VIII. Construir u ordenar la construcción de mausoleos, capillas, túmulos, placas y/o recipientes distintos a los autorizados por la Dirección.
- IX. Introducir animales.
- X. Sembrar árboles en las áreas colindantes a las criptas cuyas raíces se extiendan horizontalmente por el subsuelo y sean ubicadas en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas.
- XI. Construir en los panteones municipales cualquier tipo de edificación una altura superior a la ya señalada.
- XII. Llevar a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres dentro de los límites del panteón.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 65. La Dirección de Servicios Públicos, remitirá a los usuarios o visitantes a la Autoridad competente, que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 66. El Juez Municipal sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente reglamento, así como a los reglamentos de los panteones de las comunidades, sin menoscabo del pago de daños y perjuicios a terceros que haya lugar.

Artículo 67. El Juez Municipal, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la conducta y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Las sanciones podrán ser las siguientes sanciones:

- I. Amonestación y apercibimiento.
- II. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se sancionará con una multa equivalente al importe de 20 a 40 UMA, según la gravedad de la infracción cometida, en los términos del artículo anterior.
- III. Multa de diez a veinte UMA vigentes. En caso de que el infractor no pague la multa podrá ser conmutada por arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
- IV. Arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.

- V. Decomiso o retención de bienes cuando sean utilizados exclusivamente para fines ilícitos, o en el desarrollo de actividades prohibidas en la materia.
- VI. Clausura o cancelación de los permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Artículo 68. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 69. El servidor público municipal que incumpla con lo dispuesto en este Reglamento, será sancionado de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 70. Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de la autoridad de que se trate, mediante el recurso de inconformidad, que se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. El particular deberá presentar por escrito la inconformidad ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto que estime le causa agravio, ofreciendo y en su caso adjuntando las pruebas correspondientes.
- II. Cuando la impugnación se presente por quien se ostente como representante legal del recurrente, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por la legislación civil del Estado.
- III. Al admitirse el recurso, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, señalándose en su caso, fecha para el desahogo de las mismas, una vez ocurrido lo cual, se permitirá alegar al recurrente.
- IV. Una vez desahogada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, deberá resolverse lo que en derecho proceda dentro de un término de treinta días hábiles, revocando, modificando o confirmando el acto recurrido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento deberá publicarse en el órgano de difusión municipal y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se abroga cualquier reglamento o disposición legal de igual o menor jerarquía que contravenga al presente ordenamiento municipal.

TERCERO. Se instruya a la Tesorería Municipal, tome las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

CUARTO. Se faculta al Titular de la Presidencia Municipal Constitucional de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para resolver en lo particular los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento.

**MTRA. ANA LUCIA ARCE LUNA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA
Rúbrica y sello**

**LIC. ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA
Rúbrica y sello**

**LIC. YANETH SARAI SALAS CHOLULA
ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA
RUBRICA**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RPPOMFX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RBOA).

